



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Providencia: Interlocutorio No. 573
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Districol
Demandado: Jairo Betancourt Velásquez
Radicado: 76-126-40-89-001-2018-00139-00

Calima El Darién, Valle del Cauca, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Definir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la Distribuidora de Lubricantes y Combustibles "DISTRICOL" contra el Señor Jairo Betancourt Velásquez.-

2. ANTECEDENTES

La Distribuidora de Lubricantes y Combustibles "DISTRICOL" actuando por intermedio de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se libraría a su favor mandamiento de pago, en contra del Señor Jairo Betancourt Velásquez, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que el demandado, Señor Jairo Betancourt Velásquez adeuda al referido demandante y garantizado a través de títulos valores; facturas cambiarias de compraventa Nos.

1. **1225615** del 14 de septiembre de 2017 (vencimiento 14-10-2017) por valor de \$308.000
2. **1227181** del 28 de septiembre de 2017 (vencimiento 28-10-2017) por valor de \$345.31
3. **1227182** del 28 de septiembre de 2017 (vencimiento 28-10-2017) por valor de \$154.000
4. **1230469** del 26 de octubre de 2017 (vencimiento 25-11-2017) por valor de \$308.000

Se le reconoció personería para actuar dentro del presente trámite en representación del demandante a la Dra. Adriana Marcela Martínez Ortega.-

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado los títulos base de ejecución, se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación a la demandada y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.-

Se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantada en este mismo despacho y radicado al 2018-00100-00, el cual surtió efectos.-

La notificación de la demanda se surtió por aviso el día veintiséis (26) de agosto de 2020, a través del servicio Postales Nacionales S.A. 472, sin que el demandado dentro del término de ley se hiciera presente a estar a derecho dentro de la presente actuación.-

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar los documentos base de la ejecución y consistentes en facturas cambiarias de compraventa identificadas así; Nos. **1225615** del 14 de septiembre de 2017 (vencimiento 14-10-2017) por valor de \$308.000, **1227181** del 28 de septiembre de 2017 (vencimiento 28-10-2017) por valor de \$345.31, **1227182** del 28 de septiembre de 2017 (vencimiento 28-10-2017) por valor de \$154.000 y **1230469** del 26 de octubre de 2017 (vencimiento 25-11-2017) por valor de \$308.000; se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por la apoderada judicial de la Distribuidora de Lubricantes y Combustibles “DISTRICOL” contra el Señor Jairo Betancourt Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.345.797, tal como se dispusiera a través del auto interlocutorio No. 553 del once (11) de octubre de 2018.-

2°. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.-

3°. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4fcb790936bf0267dc30d3c8c9c985d019399e7dc239272880051f4168e63b**
Documento generado en 27/11/2020 03:49:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A Despacho informándole que la parte interesada manifestó en la fecha que no podía comparecer a la diligencia de secuestro programada.-
Noviembre 24 de 2020.-


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 574
Rad. 2017-00267-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A efectos de dar cumplimiento a la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado este despacho a través del D.C. No. 123 procedente del Juzgado Once Civil Municipal de Cali Valle;

El Despacho Dispone;

PRIMERO: SEÑALAR nuevamente como fecha para la práctica de la diligencia de secuestro el día diecinueve (19) de enero de 2021 a las nueve de la mañana (9 a.m.)

SEGUNDO: Cítese a la secuestre designada Hilda María Duran Caicedo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67eac59258d4edc44251bc6f255d5850a35c46299c18a3915ab8047e7364f88**
Documento generado en 27/11/2020 03:49:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 95
de hoy treinta (30) de noviembre del año
2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**